

MARÌA ELENA Y MÒNICA QUISPE

VS.

LA REPÚBLICA DE NAIRA

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

5.- Petitorio	26
---------------------	----

1.- ABREVIATURAS

1. Bases Militares Especiales	BME
2. Brigadas por la Libertad	BPL
3. Comandos Políticos y Judiciales	CPJ TJETBT/F5 12 Tf1

2.2.- Artículos Jurídicos

Hamber, B. (2005). “The Dilemmas of Reparations: In Search of a Process Driven Approach”, en The Right to Reparation for Victims of serious human rights violations. Brussels: International Conference, University of Leuven-University of Antwerp, 25 February 2005, **Cit. En: Pág. 19.**

Rojas Nash, C. (2005) “El sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones a estos Derechos”. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos V. 6 Nro. 6. **Cit. En: Pág. 21.**

Shelton, D. (2002) “The ILC’s State Responsibility” y

Barboza, J. (2006) “La responsabilidad Internacional del Estado” [Archivo PDF] Recuperado de

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf. **Cit. En: Pág. 14, 15, 16.**

Crawford, J. (2009) “Comentarios sobre Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. [Archivo PDF] Recuperado de: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf, **Cit. En: Pág. 14.**

2.3.- DOCUMENTOS LEGALES

ONU. Asamblea General. Conferencia 39/27. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Adoptada en la Ciudad de Viena, Austria el 23 de mayo de 1969. **Cit. En: Pág. 12.**

OEA. Asamblea General. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. **Cit. En: Pág. 9, 11, 14, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26.**

OEA. Asamblea General. Vigésimo cuarto período ordinario de sesiones. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Bélem do Pará”. Adoptada en la ciudad de Bélem do Pará el 9 de junio de 1994. **Cit. En: Pág. 9, 11, 12, 13, 14, 18, 23, 26.**

OEA. Corte IDH. LXXXV Período de sesiones Ordinarias. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 16 al 28 de noviembre de 2009. **Cit. En: Pág. 11 y 25.**

Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur al Secretario General de la ONU. Resolución 15/64 aprobada por el Consejo de Seguridad el 18 de septiembre de

2.-Ante la situación de violencia de género suscitada en el territorio de Naira, el Estado decidió tomar medidas inmediatas y concretas, de modo que pueda contrarrestar la situación descrita. Estas medidas incluyen la denominada “Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género” (*PTCVG*), la cual, dentro del mismo marco, se crearía una “Unidad de Violencia de Género” en la Fiscalía (*UVG*), cuyo objetivo sería la atención de las mujeres víctimas de violencia, además brindará capacitación y formación a los funcionarios judiciales.

3.- La República de Naira reafirmando su compromiso internacional en materia de DDHH; ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (*CEDAW*) en 1981; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*CADH*) en 1979, aceptando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Corte IDH*) en el mismo año; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (*CIPST*) en 1992 y; finalmente, la Convención Belém do Pará (*CBdP*) en 1996.

b) Situación de Emergencia en Warmi

4.- Entre los años 1970 y 1999 Naira sufrió una serie de hechos violentos y enfrentamientos en el sur del país, especialmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, en donde un grupo armado denominado “Brigadas por la Libertad” (*BPL*), vinculado al narcotráfico, ejecutaba acciones de terror en la zona con miras a desarrollar sus actividades delictivas sin interferencia del Estado. En consecuencia, Naira como garante del orden y seguridad de sus ciudadanos, decidió decretar estado de emergencia, suspensión de garantías y la creación de Comandos Políticos y Judiciales (*CPJ*) en las tres provincias, los cuales tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares Especiales (*BME*) entre 1980 y 1999.

C)

5.- El 1 de diciembre de 2014 el Canal televisivo GTV entrevistó a Mónica Quispe, quien narró que, durante el mes de marzo de 1992 fueron recluidas, junto con su hermana María Elena,

9.- 12

4.1.2.- Excepción preliminar por falta de competencia *ratione temporis* de la Corte IDH para aplicar la CBdP.

12.- La Corte IDH ha determinado que las excepciones preliminares son un mecanismo de defensa estatal, a través de la cual, se objeta la competencia del Tribunal Interamericano o denuncia las irregularidades en la fase procedimental de la tramitación de la petición ante la CIDH, esto con la finalidad que la Corte IDH se abstenga de conocer sobre el fondo del caso.¹

13.- Sobre este particular, la Magistratura Interamericana en el ejercicio de su atribución *Compétence – Compétence*, ha fijado que el análisis de los asuntos sometidos a su conocimiento, en razón del tiempo², se encuentra delimitado por el momento a partir del cual el Estado haya

24.- En el ámbito del DIP se ha entendido que la consumación de este requisito depende del contenido de la obligación primaria que emana del estamento internacional.¹⁶ En ese sentido, el derecho a la vida ha sido interpretado por la Corte IDH en dos vías: i) Respeto a la vida¹⁷ y; ii) Vida digna¹⁸, el cual conforme al artículo 1.1 implica tanto obligaciones positivas como negativas para los Estados¹⁹.

25.- De esta manera, el alcance de la obligación negativa, estará delimitada por la abstención de los agentes estatales a no privar arbitrariamente el goce de este derecho²⁰ y; la obligación positiva abarca la adopción de medidas legislativas, ejecutivas y de otra índole que permitan disfrutar un mínimo de vida acorde a la dignidad humana²¹, esta última concepción ha permitido el surgimiento del desarrollo de la noción de realización personal del individuo, definido por la jurisprudencia interamericana mediante la figura del “proyecto de vida”.²²

26.- Sobre este particular, la Corte IDH ha manifestado que las implicaciones jurídicas derivadas del “daño” ocasionado al proyecto de vida, involucra la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal²³, los cuales deberán ser distinguidos entre dos tipologías: a) Daño radical y; b) Daño restrictivo; el primero, supone una pérdida total de la autorealización personal; mientras que el segundo, implica una limitación en cuanto a las opciones existenciales de la persona humana, lo que se traduce en un menoscabo en la realización integral del mismo.²⁴ En consecuencia, si un Estado daña el proyecto de vida

¹⁶ Barboza, J. (2006) Óp. Cit. pág. 3.

¹⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 87

¹⁸ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. (C)41.53 0055004470003>39004F00440003>3700

incumple con su obligación general de garantía, vulnerando de esta manera el artículo 4 de la CADH.²⁵

27.-

corpus iuris del SIPDH.²⁶ Sin embargo, conforme al preámbulo de la CADH, la justicia interamericana es de carácter coadyuvante o complementario al ordenamiento jurídico interno de los Estados.²⁷ De manera que, si se produce un acto violatorio a dichos derechos, corresponderá en primera instancia al Estado resolver la situación controvertida según su derecho interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales.²⁸

30.- Una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la integridad personal (Artículo 5 de la CADH) y prohibición de la servidumbre y esclavitud (Artículo 6 de la CADH) se refleja, necesariamente, en el deber específico de investigar las posibles afectaciones a esta gama de derechos.²⁹ Deber que será emprendido con debida diligencia (Artículo 7.b CBdP) y sustanciado conforme las reglas del debido proceso legal (Artículo 8 y 25 de la CADH), todo ello en aras de proporcionar un mecanismo judicial que dé respuesta a las alegadas violaciones a DDHH.³⁰

a. Cumplimiento del deber de investigar.

31.- La Corte IDH ha precisado que las investigaciones deben ser emprendidas con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³¹ Recordando que este deber constituye una obligación de medios o comportamiento, y no se incumple por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.³²

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Párr. 163.

²⁷ Huerta del Toro, M. (2013). “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos con especial referencia al sistema Interamericano” en Ramírez Becerra, M. (coord.) “La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²⁸

actividad de las BME, decidió crear en el 15 de marzo de 2015 el CAN, cuya principal labor está encaminada a la reapertura de los casos penales.⁴³ Paralelamente en el año 2016 se creó e instaló la CdV, la cual se encuentra realizando trabajos de investigación, recopilación de entrevistas y testimonios en las zonas afectadas y se ha previsto la presentación de su informe final para el año 2019.⁴⁴

brindar una transformación estructural de la situación denunciada, incluyendo el caso de las hermanas Quispe en sus determinadas políticas.

43.- Por tanto, el Estado al cumplir con su obligación de investigar los hechos y cesar las consecuencias jurídicas que se despliegan de los hechos alegados por las señoras María Elena y Mónica Quispe, puede observarse que ha dado fiel cumplimiento a su obligación convencional de garantía, por consiguiente no puede considerarse responsable internacionalmente ya que satisface la pretensión del denunciante⁶¹, por lo que la presente petición interpuesta por “Killapura” resulta en infundada, toda vez que no concurren los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad internacional, lo que conlleva a la inexistencia del objeto litigioso.

44.- Debido a los argumentos de facto y de jure expuestos, solicitamos respetuosamente a este magno Tribunal declarar la no responsabilidad internacional del Estado de Naira por el cumplimiento de los derechos consagrados en los artículos 4,5,6,8 y 25 de la CADH, de igual forma eximir de responsabilidad por las obligaciones derivadas del artículo 7 de la CBdP.

4.2.3.-Reconocimiento Expreso de Responsabilidad Internacional respecto a los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe.

45.-

50.- Como se puede apreciar, el Estado de Naira declaró estado de emergencia durante el año 1980 a 1999 para combatir el flagelo delictivo que generaban las BPL.⁶⁹ En consecuencia se decidió suspender el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por el Juez (Artículo 7 de la CADH) aunado al artículo 8 y 25 de la CADH.⁷⁰

51.- En consecuencia, el Estado de buena fe, reafirmando su compromiso en materia de DDHH y sus obligaciones internacionales reconoce que es responsable internacionalmente por la vulneración a los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, toda vez que durante las circunstancias de facto expuestas ha impedido el acceso a la acción de habeas corpus para que se determinará la legalidad o ilegalidad de su detención, aunado a la imposibilidad de ser llevadas ante un juez en la brevedad de lo posible.

52.- Por tanto, esta representación se allana a las pretensiones y medidas de reparación solicitadas por los representantes de la presunta víctima únicamente sobre aquellos hechos

55.- **SEGUNDO:** Valore y declare **CON LUGAR** la Excepción Preliminar por “Falta de Competencia *Ratione Temporis* de la Corte IDH para aplicar la CBdP”, procediendo a su abstención de conocer y pronunciarse sobre aquellas alegaciones relativas al fondo del asunto que se relacionen con el artículo 7 de la CBdP en cuanto a los presuntos actos de tortura, trabajo forzado, violencia sexual y falta de investigación, toda vez que estos hechos ocurrieron en un espacio temporal en donde el tratado en cuestión no se encontraba vigente.

56.- **TERCERO:** Que mediante sentencia definitiva se declare **NO HA LUGAR** la responsabilidad internacional del Estado de Naira por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos